

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., veintiuno de julio de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA:

Procede el despacho a resolver el recurso de hecho presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL VICENTE PANSSA CONSUEGRA contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 16 de junio de la presente anualidad, se negó por improcedente el recurso de apelación contra la decisión tomada en el auto adiado 10 de mayo hogaña.

Inconforme con la decisión, quien apodera a la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la referida providencia y en su defecto, que se expidan copias del expediente a fin de surtir el recurso de queja, argumentando básicamente que *“estamos frente en forma evidente respecto a la liquidación del crédito laboral, y todo lo que se ha realizado respecto a que corresponde o no corresponde la liquidación realizada por el despacho en auto, no es más que objeciones a la liquidación del crédito laboral y se contrae irrestrictamente, a que lo que se está debatiendo hasta ahora es cuál es la liquidación que está conforme a lo decidido en las sentencias de segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, que no casó la anterior.*

En resumen de todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 65, numeral 10 del CPTSS, que establece que la liquidación del crédito es apelable, por tanto, el auto recurrido para nuestro entender sigue susceptible del Recurso de Apelación, porque se trata de la liquidación del crédito laboral donde las partes están en desacuerdo con la decidida por el despacho.”.

El Art. 68 del CPTSS, dispone: *“Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.”.*

En aplicación analógica del Art. 145 del CPTSSS, el inciso 1º del Art. 353 del Código General del Proceso, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, ...”.*

La norma en comento hace relación, al igual que la consagrada en el extinto Art. 378 del Código de Procedimiento Civil, de la procedencia del recurso de reposición -en este caso- contra el auto que negó la concesión del recurso de apelación, que obra en el sentido de exponer ante el juez las razones de derecho con el objeto primordial de que revoque la decisión tomada, es decir, que se conceda el recurso de apelación; esa es la finalidad del recurso en comento.

Así las cosas, al haberse estipulado de manera clara y concisa en el auto de data 16 de junio de 2021, que en el Art. 65 del CPTSS no aparece enlistado el recurso de apelación contra la providencia, que previa liquidación de las condenas, ordenó el fraccionamiento del depósito judicial constituido, como también la entrega a favor de la demandante y la devolución a la entidad demandada, además, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se repondrá la providencia recurrida.

En gracia de discusión, el numeral 10º del Art. 65 del CPTSS al cual alude el apoderado judicial de la parte demandante, hace alusión a la liquidación del crédito practicada en el

juicio ejecutivo, al señalar como auto apelable: “*El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*”, lo que difiere a lo examinado en esta etapa procesal.

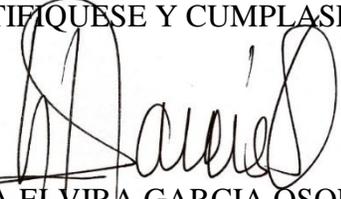
Por último, ante la pandemia ocasionada por el covid-19 y que sigue padeciendo la humanidad, con la finalidad de cumplir el trámite procesal del recurso de queja, se hace necesario morigerar el inciso 2° del Art. 353 del C.G.P., que determina: “*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*”; con lo regulado en el inciso 2° del Art. 324 ibídem, que consagra lo correspondiente a la expedición de copias. Bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente digitalizado al superior jerárquico para que se surta el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 16 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Morigerar lo establecido en el inciso 2° del Art. 353 del Código General del Proceso, y el inciso 2° del Art. 324 ibídem, en el sentido de adjudicar y remitir por rol secretarial el expediente digitalizado al superior para que se surta el recurso de queja, asignándosele al magistrado ponente Dr. Fabian Giovanni González Daza, Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por haber tenido conocimiento del proceso en segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo